

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1755/2012

ACTOR: HÉCTOR SALOMÓN
GALINDO ALVARADO

RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1755/2012**, promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el cinco de junio de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/HSGA/CG/199/PEF/287/2012, a través de la cual desechó la denuncia presentada por el impugnante, en contra de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En la narración que el actor realiza en su demanda, así como en las constancias obrantes en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de junio de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta realización de conductas contrarias a la normatividad electoral consistentes, tocante este último, en diversas expresiones denostativas proferidas en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”; y respecto de los partidos denunciados, por culpa *in vigilando*.

2. Acuerdo impugnado. Con motivo de tal denuncia, se formó el expediente SCG/PE/HSGA/CG/199/PEF/287/2012. El cinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en tal expediente, desechando la denuncia de mérito, al estimar que el denunciante carecía de legitimación para interponerla, porque los hechos que le atribuía al citado candidato, no le afectaban en su honra o reputación. Tal resolución le fue notificada al inconforme el once de junio siguiente.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la anterior resolución, el catorce de junio de dos mil doce, el inconforme presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Trámite y remisión del expediente. Por oficio de diecinueve de junio de dos mil doce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes

SUP-JDC-1755/2012

de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes citado, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo y el informe circunstanciado respectivo.

5. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por oficio de diecinueve de junio del presente año, se turnó el expediente SUP-JDC-1755/2012 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Actuación colegiada.* La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

SUP-JDC-1755/2012

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado. De manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. *Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de apelación.* Del análisis integral del ocurso presentado por el impugnante, se advierte que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales, para impugnar la resolución reclamada, pues como a continuación se pondrá de relieve, la vía idónea para controvertirla es a través del recurso de apelación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en el caso, el juicio es promovido por un ciudadano que controvierte el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinó desechar la denuncia que presentó, a la que se hizo alusión en la parte de antecedentes, al estimar la autoridad electoral, que los hechos que le atribuía al citado candidato, no le afectaban al denunciante en su honra o reputación.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1. Páginas 413-414.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio de que en un procedimiento administrativo sancionador, los ciudadanos denunciadores están legitimados para apelar las determinaciones que en el mismo se emitan, pues a pesar de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones, previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 42, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución que se dicte con motivo del procedimiento administrativo sancionador. Como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación, no sólo la imposición de sanciones, sino también la determinación o resolución que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión “en su caso”, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación.

De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral, en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que, determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución.

De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior,² cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA. No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de

² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 505-507.

sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las

SUP-JDC-1755/2012

esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.³

De esta manera, resulta que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado, pues, como se ha visto, el medio de impugnación idóneo es el recurso de apelación; lo que ordinariamente conduciría a determinar la improcedencia del juicio promovido por el inconforme.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran

³ El contenido del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 356, del ordenamiento vigente.

SUP-JDC-1755/2012

satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.⁴

En el criterio jurisprudencial invocado se sostiene, en esencia, que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: Se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia

⁴ Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 400-402.

SUP-JDC-1755/2012

del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, se identificó la resolución reclamada (el acuerdo por el cual la autoridad responsable desechó la denuncia que presentó el inconforme); no se aceptó la misma, ya que se impugnó; y será cuando se decida sobre la admisión o no del medio de impugnación, cuando se establezca si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia y, en su caso, se dé intervención a los terceros.

En razón de lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

Por lo tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como recurso de apelación, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la procedencia de dicho recurso, ni de las pretensiones jurídicas del impugnante.

En consecuencia, deberán remitirse los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra del acuerdo emitido por el

SUP-JDC-1755/2012

Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/HSGA/CG/199/PEF/287/2012.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el demandante a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO